

ESTATUTO

F.A.L.PO

ESTATUTOS PARA LA FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTOS DE POTENCIA

CAPITULO I:

Artículo 1: En la ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres, se constituye la FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTOS OE POTENCIA (FALPO), con asiento y domicilio legal en la Capital Federal de la República Argentina.

Artículo 2: Serán fines de la misma: a) Propender al mejor desarrollo del deporte de Levantamientos de Potencia en todo el territorio del país, reuniendo bajo su dirección y reglamentación única a todas las Instituciones que lo practiquen entre aficionados no rentados. b) Organizar torneos, campeonatos o concursos nacionales e internacionales y todos aquellos actos que estime convenientes para la mas amplia difusión del deporte. c) Mantener relaciones con entidades similares extranjeras, a fin de crear un ambiente de colaboración con los propósitos comunes establecidos en este Estatuto. d) Llevar un registro de atletas, torneos, récords y fiscalizar estos dos últimos por intermedio de sus árbitros. e) Efectuar la afiliación de clubes, Federaciones o Asociaciones de la República Argentina en las cuales se practiquen los Levantamientos de Potencia. f) Poder afiliarse a clubes y gimnasios en cuyo medio no exista una Federación o Asociación aglutinantes pudiendo solicitar su afiliación directa a la FALPO la que, luego, creada la Federación o Asociación en su lugar de origen de su pase de afiliación a ellas. g) Vigilar por el estricto cumplimiento de las Reglamentaciones de hs Levantamientos de Potencia adoptadas por la INTERNATIONAL POWERLIFTING FEDERATION (Federación Internacional de Levantamientos de Potencia) con todas las modificaciones creadas o a crearse.

CAPITULO II: DE SU CONSTITUCION

Artículo 3: La Federación Argentina de Levantamientos de Potencia (FALPO) se constituye mediante la reunión de Asociaciones y Federaciones existentes o a crearse en el País, en las cuales se practiquen los Levantamientos de Potencia y que soliciten y obtengan la Afiliación en la forma que establecen estos Estatutos.

Artículo 4: Las Asociaciones y Federaciones serán de dos categorías: a) **ACTIVOS:** Las Asociaciones y/o Federaciones de todo el territorio argentino que posean Personería Jurídica y cuenten con locales y elementos para la práctica de los Levantamientos de Potencia. b) **ADHERENTES:** Las entidades que no posean Personería Jurídica y que desarrollen su actividad en provincias y territorios nacionales donde no se halle constituida una Federación o Asociación que previene el artículo 14' del Capítulo III de Estos Estatutos.

CAPITULO III DE LAS AFILIACIONES

Artículo 5: Todo club que esté involucrado en el artículo 2, inciso f, Asociación o Federación que desee ingresar a la FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTOS DE POTENCIA (FALPO) deberá solicitarlo por escrito, en nota enviada a la Presidencia de la FALPO, acompañando una copia autenticada de los Estatutos y nómina de los componentes de su Comisión Directiva.

Artículo 6: El pedido de afiliación será considerado por el Consejo Directivo de la FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTOS DE POTENCIA, en reunión extraordinaria, convocada especialmente al efecto y para su aceptación se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presente en la misma.

Artículo 7: En caso de rechazo, un nuevo pedido de afiliación no será considerado hasta que hayan transcurrido 90 días de la resolución derogatoria.

Artículo 8: Al solicitar u obtener la afiliación queda sobreentendido que el club, Asociación o Federación peticionante, reconoce y queda obligada al fiel cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos de la FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTOS DE POTENCIA (FALPO) y a cumplir las disposiciones de ésta.

Artículo 9: Las Instituciones afiliadas deberán poner a disposición de la Federación Argentina de Levantamientos de Potencia (FALPO) sus campos de deportes y gimnasios con sus elementos, cuando ella los necesite para efectuar torneos sin retribución alguna.

Artículo 10: Para las afiliadas, que abonarán una cuota anual, se establecen las siguientes categorías: **ACTIVAS**, las que se hallan encuadradas en el inc. a) del artículo 4'. Las Entidades Adherentes abonaran una

cuota anual de un valor del 50% de las Activas. Estas cuotas deberán abonarse antes del 31 de marzo de cada año.

Artículo 11: CESA LA AFILIACION: a) por renuncia de la entidad afiliada siempre que se encuentre al día con Tesorería. b) por falta de pago de 1 (una) cuota anual de afiliación, vencido el plazo para abonarlo. Será emplazado mediante carta certificada que le dirigirá la CD otorgándole un plazo de treinta días para ponerse al día con Tesorería, mas gastos administrativos. c) por disolución de la afiliada. d) por expulsión decretada por el CD en virtud de haberse violado los Estatutos o Reglamentos internos. e) por no acatamiento a resoluciones emanadas de la FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTOS DE POTENCIA (FALPO). f) La suspensión o expulsión de una entidad afiliada será resuelta por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTOS DE POTENCIA, en sesión citada a ese efecto y por el voto de dos terceras partes de sus componentes. La pérdida de afiliación a que se refiere los inc. d) y e) podrá ser apelada en la primera Asamblea Ordinaria que se celebre, siempre que la apelación fuese interpuesta hasta 30 días antes de realizarse la misma. Si la resolución de la Asamblea fuese confirmatoria de la tomada por el CD, la entidad sancionada deberá acatar el fallo.

Artículo 12: La Asociación o Federación que haya pedido su desafiliación o, el desafiliado según art. 11' inc. b) podrá reincorporarse previa solicitud y pagos, como si se afiliase de nuevo. En este último caso deberá además abonar las cuotas anuales que adeudase al tiempo de decretarse su desafiliación a valores actualizados.

Artículo 13: Cualquier afiliada que desee retirarse de la FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTOS DE POTENCIA deberá hacerlo por nota dirigida a la Presidencia de la FALPO antes del 1' de abril de cada año.

Artículo 14: Deberán constituirse en Federación y/o Asociaciones o Entidades Adherentes, cuando su número sea de 3 o mas y tengan asiento en la misma Provincia o Territorio. Este requisito deberá cumplirlo dentro del término de 2 (dos) años a partir de la fecha de haber concedido la FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTOS DE POTENCIA la afiliación del tercer club Adherente. Su constitución deberá encuadrarse dentro de l disposiciones del presente Estatuto.

CAPITULO IV DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 15: La Asamblea es la autoridad suprema de la Federación. Estará formada por Delegados de las Instituciones Afiliadas, con la siguiente representación: a) por 1 (un) delegado con voz y voto las Afiliadas Activas. b) por 1 (un) delegado con voz y sin voto las Afiliadas Adherentes. Las federadas que no tengan seis (6) meses de antigüedad de afiliación, no tendrán voto en las Asambleas y asimismo no gozarán de este derecho las Afiliadas que no se encuentren al día con Tesorería.

Artículo 16: Las afiliadas que se encuentren comprendidas en el art. 11 de estos Estatutos no tendrán representación en las Asambleas.

Artículo 17: Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el 31 de diciembre de cada año a los efectos de: a) Discutir, aprobar, rechazar la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización. b) Cada dos años se realizará la elección del consejo directivo para el período siguiente, mas lo determinado en el inc. anterior.

Artículo 18: Las Asambleas Ordinarias forman Quórum en primera convocatoria, es decir, la correspondiente a h hora fijada en la circular de citación en la cual deberá hallarse presente la mitad mas uno de los socios con derecho a voto; no lográndose a dicha hora el número necesario para el Quórum, la Asamblea se considerará legalmente constituida treinta minutos después cualesquiera sea el numero de Delegados presentes, y sus resoluciones tendrán fuerza legal. Se comunican a la Inspección General de Justicia, presentando la documentación a tratar en la misma.

Artículo 19: Siendo la máxima autoridad la Asamblea, puede resolver. a) Aprobación, rechazo o discusión del informe del revisor de cuentas, de memorias, balances, inventarios y cuentas de gastos y recursos que presente el Consejo Directivo, con la consideración del informe del revisor de cuentas. b) Autorizar todo acto de disposición de bienes inmuebles, bienes muebles, registrables y la realización de todo gasto extraordinario que excedan los actos normales de administración de la Institución. c) Considerar las apelaciones pendientes referidas en el art. 11 inc. d) y e) de estos Estatutos, las que serán tratadas inmediatamente después de tratada el acta anterior y designarse a 2 asambleístas que firmen el Acta y a continuación serán tratados los demás puntos incluidos en el Orden del Día.

Artículo 20: La Asamblea Extraordinaria será convocada por el Consejo Directivo cuando lo juzgue conveniente, o bien cuando la misma sea solicitada por mas del 50% de las Instituciones Afiliadas. En el primero de los casos por propia iniciativa y en el segundo con expresa indicación de los asuntos a tratarse. El

pedido de Asambleas Extraordinarias que formulen los asociados se resolverá dentro de los 30 (treinta) días antes de la fecha fijada para tratarlas. Deberá ser solicitada por la mitad del total de votos reconocidos o por los dos tercios del Consejo Directivo, en sesión convocada a tal efecto. Se comunicará a la Inspección General de Justicia.

Artículo 21: Las Asambleas Extraordinarias formarán quórum a la hora fijada con la presencia de los Delegados, que representes la mitad mas uno de los votos reconocidos, o en la segunda convocatoria el quórum necesario, quedará de hecho anulado el pedido de Asamblea.

Artículo 22: Las Asambleas Extraordinarias en que deban tratarse reformas de los Estatutos, serán convocadas a ese solo efecto, y sesionarán en Primera Convocatoria con un Quórum de las dos terceras partes de los votos computables.

Artículo 23: Toda reforma de los Estatutos será comunicada inmediatamente por escrito a todas las afiliadas Activas y Adherentes, y entrará en vigor cuando sea aprobada por la Asamblea.

Artículo 24: El Consejo Directivo estará facultado para introducir reformas al Reglamento Interno y demás mecanismos legales accesorios que la FALPO tuviera para su funcionamiento, "ad referéndum" de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 25: Las convocatorias a Asambleas Ordinarias o Extraordinarias se harán por medio de circulares enviadas a los Presidentes de las Instituciones afiliadas y a los miembros del consejo Directivo de la Federación Argentina de Levantamientos de Potencia (FALPO) con quince (15) días de antelación, mencionando el objeto de la convocatoria y acompañando la Memoria, Balance, Inventario y Cuenta de Recursos y gastos en el caso de Asamblea Ordinaria. Los Asambleístas para participar de la Asamblea deberán presentar sus cartas poderes, firmadas por el Presidente y Secretario de la Institución que representan.

Artículo 27: Toda Asamblea será presidida por el Presidente de la FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTOS DE POTENCIA (FALPO) y en su defecto por el Vice Presidente 1', Vice Presidente 2' o el Primer Vocal Titular del Consejo Directivo. No haciéndolo ninguno de estos, por ausencia, podrán llenar esta función cualquier Delegado elegido por mayoría de votos de los presentes.

Artículo 28: Al constituirse la Asamblea serán designados dos Asambleístas presentes para que, por delegación de la misma, aprueben y firmen el Acta respectiva, lo que deberán hacer conjuntamente con el Presidente y Secretario de la Asamblea.

Artículo 29: Tanto en las Asambleas Ordinarias como en las Extraordinarias, el Presidente levantará la Asamblea una vez considerado el ORDEN DEL DIA, o la suspenderá con el consentimiento de la mitad mas uno de los votos presentes acordándose un nuevo llamado a Asamblea.

Artículo 30: Para los casos de empate en la resolución de cualquier punto del ORDEN DEL DIA, el Presidente de la Asamblea podrá decidir con su voto la resolución a tomarse.

Artículo 31: Durante el desarrollo de la Asamblea, el Asambleísta podrá retirarse con previa autorización de la Presidencia.

Artículo 32: En ningún caso la Asamblea podrá entrar a considerar asuntos que previamente no fueron incluidos en el ORDEN DEL DIA. Queda prohibido el término genérico "Varios".

Artículo 33: En todos los casos la Asamblea es el órgano máximo de la FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTOS DE POTENCIA (FALPO). Sus resoluciones, que son soberanas, serán ejecutadas por el CONSEJO DIRECTIVO.

Artículo 34: Las resoluciones de las Asambleas solo podrán ser reconsideradas cuando así lo soliciten por escrito los dos tercios de Instituciones Afiliadas a la FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTOS DE POTENCIA (FALPO). En este caso las Asambleas deberán constituirse con la totalidad de las Afiliadas solicitantes que firmaron el petitorio.

Artículo 35: Las votaciones podrán ser publicas, secretas, nominales o por signos, debiendo determinarlo la misma Asamblea.

CAPITULO V DE LAS ELECCIONES Y CANDIDATOS

Artículo 36: Constituida la Asamblea como lo establece el artículo 17' y discutido el ORDEN DEL DIA a excepción de la elección del CONSEJO DIRECTIVO pasará a nombrar tres (3) Asambleístas para recibir los votos y a su constitución se pasará a un breve cuarto intermedio, con el fin de permitir la elección,

Artículo 37: Para ser candidato al CONSEJO DIRECTIVO se requiere estar comprendido en el Artículo 47 inc. a), haber dado su conformidad firmada y estar incluido en las listas que deberán oficializar el CONSEJO DIRECTIVO, con hasta quince (15) días de anticipación a la Asamblea convocada a los efectos de la renovación parcial o total de las autoridades. Las listas para ser oficializadas deberán cubrir la totalidad de cargos vacantes.

Artículo 38: Los 3 (tres) Asambleístas designados para recibir los votos formarán la JUNTA ESCRUTADORA, juntamente con el Presidente y el Secretario de la FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTOS DE POTENCIA (FALPO). En caso de no haber presidido la Asamblea el Presidente de la Federación, será reemplazado por el Vice Presidente 1', Vice Presidente 2', primer vocal Titular o conforme lo indica el Artículo 26' de estos Estatutos, el Delegado que hubiese ejercido la Presidencia. los nombramientos deberán recaer sobre los Delegados Asambleístas y en condiciones de emitir su voto.

Artículo 39: La elección será secreta. El Delegado recibirá del Presidente de la Mesa Receptora de votos un sobre firmado por éste, en el que colocarán una de las boletas oficializadas, lo cerrará y depositará en una urna sellada y en lo posible lacrada. Los sobres serán todos iguales y del mismo color.

Artículo 40: Cada delegado podrá votar una de las listas oficializadas, completa, de los candidatos reconocidos como tales, debiendo ser anulada toda boleta que observe mayor numero de candidatos que los que deben elegirse.

Artículo 41: Terminado el acto electoral, la Junta Escrutadora procederá a abrir la urna, contará los sobres, dejando constancia en el acta respectiva e inmediatamente harán el escrutinio. Asentarán los votos obtenidos por cada candidato. Inmediatamente se proclamará el resultado haciéndolo constar en el Acta.

Artículo 42: Los que hubiesen oficializado listas ante el CONSEJO DIRECTIVO, hasta quince (15) días antes de las Asambleas, podrán nombrar un fiscal ante la Junta Escrutadora y Receptora de Votos. Para ser fiscal es necesario hallarse en condiciones de emitir el voto y no figurar como candidato en la lista oficializada que va a representar. Además deberá hallarse autorizado por la mitad mas uno de los candidatos cuya lista representa.

Artículo 43: Los miembros electos entrarán en posesión de sus cargos dentro de los 30 días posteriores a su designación.

CAPITULO VI DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 44: la FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTOS DE Potencia (FALPO) será administrada, dirigida y representada en todos sus actos, tratos y contratos por un CONSEJO DIRECTIVO que será elegido en Asamblea Ordinaria y por simple mayoría.

Artículo 45: el CONSEJO DIRECTIVO tendrá dos años de duración, pudiendo sus integrantes ser reelegidos y estarán compuesto de: un PRESIDENTE, un VICEPRESIDENTE, un SECRETARIO, un PROSECRETARIO, un TESORERO, un PROTESORERO, un SECRETARIO DE ACTAS, un PROSECRETARIO DE ACTAS, cuatro VOCALES TITULARES, cuatro VOCALES SUPLENTE. Habrá además un SINDICO TITULAR y un SINDICO SUPLENTE.

Artículo 46: Para ser miembro del CONSEJO DIRECTIVO se requiere: a) ser mayor de edad y b) Ser socio de alguna entidad Afiliada cuya antigüedad como tal no sea menor de seis meses.

Artículo 47: Los miembros del CONSEJO DIRECTIVO deberán velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos Internos y demás normas legales para que se rija la FEDERACIÓN ARGENTINA DE POTENCIA (FALPO) por los intereses del deporte y por los de todos los Atletas subordinando a aquellos intereses los particulares de la Federación y/o Asociación a la que pertenezcan.

Artículo 48: el CONSEJO DIRECTIVO tendrá las siguientes obligaciones y facultades: a) Tendrá la obligación de comunicar por medio irrefutable y ágil la fecha de reunión del mismo, con no menos de 30 (treinta) días de anticipación a la misma y diciendo el temario a tratar. Las afiliadas se obligan dentro de un lapso no menor de 15 (quince) días a comunicar el o los puntos que consideran debe tratar dicho Consejo Directivo, usando la misma forma de comunicación, quedando sobreentendido que quieren integrar el órgano directivo, están obligados a participar de la misma (veinte) días subsiguientes a la petición. b) Queda facultado el CONSEJO DIRECTIVO de la FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTO DE POTENCIA (FALPO), o en su defecto el órgano máximo de la Institución, las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, para rotar por una cuestión de práctica, que hagan a una adecuada dinámica institucional, la sede temporaria de la FALPO. Para que se adopte tal resolución solo bastará el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 49: el CONSEJO DIRECTIVO sesionará validamente con 7 (siete) de sus miembros presentes.

Artículo 50: Todas las resoluciones del CONSEJO DIRECTIVO serán válidas con la aprobación de la mitad mas uno de los Consejeros presentes, salvo los casos que estos Estatutos establezcan con otros porcentajes,

Artículo 51: Para reconsiderar una resolución del CONSEJO DIRECTIVO deberá ser apoyado el pedido de los dos tercios de votos de los miembros presentes en sesión de igual o mayor número de miembros de su similar que la motivó.

Artículo 52: Si el CONSEJO DIRECTIVO quedará reducido a menos del numero necesario para formar quórum deberá citar a Asamblea al solo efecto de integrar el CONSEJO DIRECTIVO hasta la finalización del período, siempre que para esto faltara mas de dos meses; en caso contrario podrá sesionar en minoría, limitando sus funciones a las medidas de simple orden administrativo. Esta Asamblea no se considerará Extraordinaria a los efectos de su constitución y funcionamiento.

Artículo 53: El CONSEJO DIRECTIVO DE LA FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTOS DE POTENCIA (FALPO), tiene los siguientes deberes, funciones y atribuciones: a) cumplir y hacer cumplir fielmente estos Estatutos y las resoluciones sancionadas por la Asamblea y/o el CONSEJO DIRECTIVO. b) Administrar, vigilar, y dirigir la marcha de la Federación c) conceder licencias y permisos a sus miembros, cuando lo juzgue conveniente y por un plazo no mayor de 3 (tres) meses por año. d) Declarar cesante al miembro que sin aviso justificado deje de asistir a 3 (tres) reuniones consecutivas o 5 (cinco) alternadas en un mismo período.(2 años).e) Designar delegados o representantes de la Federación ante aquellas Instituciones a las cuales está Afiliada. f) Decretar la admisión, rechazo, amonestación, suspensión o expulsión de entidades y atletas, y aceptar y rechazar las renunciaciones de cualquier especie que, por escrito les fueren presentadas. g) Constituir con miembros del CONSEJO DIRECTIVO y otras personas ajenas a El, las Subcomisiones Internas que fueren necesarias, las que estarán subordinadas al Consejo Directivo. h) Designar a los atletas que hayan de representar a la Federación o a la Nación Argentina, en Concursos Internacionales y designar Delegados, quedando las Instituciones afiliadas obligadas a ceder a dichas personas. i) Nombrar el personal necesario para la administración y demás actividades de la FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTOS DE POTENCIA (FALPO), fijar su cometido, remuneraciones o sueldo, suspenderlos o destituirlos dentro de las Leyes Nacionales que rigen sus obligaciones. j) Proponer las modificaciones, ampliaciones o reformas de los Estatutos y Reglamento Interno a la Asamblea. k) Ser árbitro obligado de las divergencias que surgieran por cuestiones relacionadas con el deporte de los Levantamientos de Potencia, entre las Instituciones Afiliadas e intervenir directamente cuando afecten a la Federación o a terceros afiliados. l) Aceptar donaciones y legados. m) Como afiliada a la Internacional Powerlifting Federation ejercer la representación internacional de la FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTO DE POTENCIA (FALPO). n) Regular, organizar y administrar las pruebas de los Campeonatos Nacionales e Internacionales y de todos aquellos a que se refiere el art. 24 de estos Estatutos.

Artículo 54: El CONSEJO DIRECTIVO podrá suspender o expulsar a cualquiera de sus miembros por falta grave cometida en el desempeño de sus funciones o que divulgara asuntos tratados en sesiones secretas, cuando las dos terceras partes de sus componentes resolvieran que existen motivos para ello, pasando los antecedentes a las primera Asamblea, para su consideración definitiva.

Artículo 55: Cuando sin previo aviso o causa Justificada, un miembro faltare a 3 (tres) reuniones consecutivas o 5 (cinco) alternadas en un mismo período (2 años) se le invitará por escrito a concurso por Secretaría, y si obstante no concurriera a la próxima reunión quedará de hecho separado del CONSEJO DIRECTIVO.

Artículo 56: Los delegados designados para representar a la FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTOS DE POTENCIA (FALPO) ante Instituciones que mantengan relaciones con la misma deberán cumplir las instrucciones en el desempeño de su función que el CONSEJO DIRECTIVO diera a tal fin; no pudiendo en ningún caso apartarse de ellas ni desempeñar otra clase de actividades u obligaciones ajenas a la misión específica.

CAPITULO VII

DEL PRESIDENTE Y VICE PRESIDENTE

Artículo 57: el Presidente representa a la Federación en todos sus actos, ya sean legales, sociales ó deportivos, ejerciendo todas las demás funciones inherentes al cargo y representación que inviste, teniendo además las siguientes atribuciones, derechos y obligaciones: a) convocar al CONSEJO DIRECTIVO y a las Asambleas cuando lo determine el CONSEJO DIRECTIVO. b) Presidir las Asambleas y Sesiones del CONSEJO DIRECTIVO, dirigir los debates, teniendo voto únicamente en caso de empate. c) Presidir cuando lo creyere conveniente, las sesiones de cualquier Subcomisión Interna, d) Dar por suficientemente discutido cualquier asunto, siempre que así lo declare la mayoría. e) Firmar, juntamente con el Secretario, Tesorero, Secretario de Actas, etc. las notas, balances, actas inventarios, cuentas de ganancias y pérdidas y demás documento de la Federación, que no sean de mero trámite. f) Autorizar con su firma los pagos, gastos o recibos resueltos por el CONSEJO DIRECTIVO. g) Hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto, los Reglamentos

Internos, Resoluciones de las Asambleas y del Consejo Directivo. h) Resolver juntamente con el Secretario y el Tesorero, en los casos de urgencia, cualquier asunto que pudiera producirse en la Federación, debiendo comunicar inmediatamente al CONSEJO DIRECTIVO y darle cuenta para considerar sus resoluciones. i) No abrir opinión, mientras ocupa la Presidencia, sobre un asunto en discusión. Podrá intervenir en los debates delegando la Presidencia en quien corresponda y por todo el tiempo que ocupe el asunto en discusión. j) Es el Delegado nato ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales, pudiendo delegar tal representación en otro miembro del CONSEJO DIRECTIVO DE LA FEDERACION ARGENTINA DE LEVANTAMIENTOS DE POTENCIA (FALPO).

Artículo 58: En caso de renuncia, incapacidad, suspensión, expulsión o fallecimiento del Presidente, ejercerá el cargo el Vice Presidente hasta fenecer el período y en reemplazo de este ascenderá el vocal titular I.

Artículo 59: En caso de imposibilidad en lo manifestado en el artículo anterior, será designado por votación entre los miembros restantes.

Artículo 60: El Vice Presidente ejercerá según su orden respectivo, las funciones del Presidente, con las mismas atribuciones, deberes y obligaciones.

CAPITULO VIII DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO

Artículo 61: Son funciones y atribuciones del Secretario: a) Redactar la correspondencia, documentos y comunicaciones. b) Confeccionar la memoria anual con el fin de presentarla a la Asamblea. c) Refrendar con su firma toda clase de comunicaciones. d) Convocar a las reuniones de Consejo Directivo y dar lectura de la correspondencia que llegara a la federación. e) Encargarse del archivo de la Federación. f) Llevar el registro de récords donde se pondrá al día el nombre de los atletas que los posean y su última marca. g) Deberá llevar conjuntamente con el tesorero el registro de afiliados.

Artículo 62: Son funciones y atribuciones del Pro secretario: a) Secundar al titular y reemplazarlo en su ausencia. b) Llevar al día el Libro de Ascensos. c) Llevar el fichero general de los atletas al día, con especificación de domicilio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, números de documentos de identidad, torneos en que haya intervenido, división en que milita, clasificación obtenida e Institución que representa.

Artículo 63: En caso de ausencia o renuncia, incapacidad, suspensión, expulsión o fallecimiento del Secretario y del Pro secretario, podrá desempeñar las mismas funciones el Primer Vocal Titular.

CAPITULO IX DEL TESORERO Y PROTESORERO

Artículo 64: Las funciones, atribuciones y deberes del Tesorero son: a) Percibir las sumas que, por cualquier concepto, ingresen a la Federación, de las que será directamente responsable. b) Verificar los pagos que disponga el Consejo Directivo y demás gastos menores con cargo a rendir cuenta a la Federación, en cada reunión de Consejo. c) Depositar en una Institución Bancaria de la Capital Federal en cuenta corriente a la orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero, o de a dos cualesquiera, los fondos sociales. d) Al finalizar cada año económico, o sea el 31 de diciembre de cada año, preparará el Balance, Inventario y las Cuentas de Ganancias y Percibidas, dividiéndolo en tantas partes como sea necesario para apreciar en su conjunto todo el movimiento financiero de la FALPO. e) Llevar los libros de Contabilidad necesarios, siendo imprescindible el Diario y el de Inventarios y Balances. f) Dar inmediata cuenta al Presidente y Secretario de cualquier alteración o diferencia que notara en los libros y fondos a su disposición. g) Entregar al Pro tesorero, todos los comprobantes del movimiento financiero para el archivo.

Artículo 65: Son deberes y atribuciones del Pro tesorero: a) Auxiliar al Tesorero en el desempeño de sus funciones, en toda clase de actos relacionados con el movimiento financiero de la Federación. b) Conservar cuidadosamente el Archivo de Libros y demás comprobantes. c) Reemplazar al Tesorero en caso de ausencia, renuncia, incapacidad, suspensión, expulsión o fallecimiento.

Artículo 66: En caso de acefalía, el Consejo Directivo lo reemplazará, en su primer reunión, con el primer Vocal Titular.

CAPITULO X DE LOS SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS DE ACTAS

Artículo 67: Son deberes y obligaciones del Secretario de Actas: a) Registrar en el Libro de Actas todos los asuntos que traten el Consejo Directivo en sus reuniones ordinarias y las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. b) Proceder a la lectura de las mismas en la reunión siguiente para su tratamiento.

Artículo 68: Son deberes y obligaciones del pro secretario de actas: a) Reemplazar en sus funciones al Secretario de Actas en caso de ausencia o renuncia, incapacidad, suspensión, expulsión o fallecimiento.

Artículo 69: En caso de quedar vacante, el Consejo Directivo lo reemplazará en su primera reunión, por el primer Vocal Titular.

CAPITULO XI

DE LOS VOCALES TITULARES

Artículo 70: Las atribuciones y deberes de los vocales titulares son: a) Concurrir con puntualidad a las reuniones del Consejo Directivo donde tendrán voz y voto. b) Colaborar con los demás miembros del Consejo Directivo. c) Desempeñar las tareas que le encomiende el Consejo Directivo.

DE LOS SINDICOS

Artículo 71: Compete al síndico velar por el fiel cumplimiento de los estatutos, reglamentos internos y demás normas legales por la cual se rija la institución, fiscalizar las operaciones de tesorería, las finanzas y la contabilidad de la Federación. Visar u observar los balances que presenta tesorería. Presentar a la Asamblea con su opinión de todas las operaciones y funcionamiento de la tesorería y aconsejar las medidas oportunas para perfeccionar su sistema. El síndico podrá la reunión de Asamblea Ordinaria, cuando omitiere hacerlo el Consejo Directivo, y solicitar una Extraordinaria, cuando causas graves y comprobadas lo hagan necesaria, denunciando inmediatamente al Consejo Directivo o a la Asamblea cualquier irregularidad comprobada. Durará 3 años en su mandato y tendrá facultades para concurrir a las reuniones de la Comisión Directiva o Asambleas, por si o cuando sea citado. A tal efecto serán nominados un (1) sindico titular y un (1) síndico suplente.

Artículo 72: Son atribuciones y obligaciones del síndico suplente reemplazar en sus funciones al síndico titular en caso de ausencia, renuncia, incapacidad, suspensión, expulsión o fallecimiento.

CAPITULO XII

DE LOS VOCALES SUPLENTE

Artículo 73: Son deberes y atribuciones de los vocales suplentes:

- a) Concurrir a las reuniones del Consejo Directivo donde tendrán voz pero no voto, sin computárseles las inasistencias.
- b) Reemplazar por su orden hasta la terminación del período a los vocales titulares que dejan su puesto vacante.

CAPITULO XIII

DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 74: La Mesa Directiva de la Federación Argentina de Levantamientos de Potencia está compuesta por el Presidente, el Secretario y el Tesorero.

Artículo 75: Son atribuciones de la Mesa Directiva:

- a) Resolver aquellos asuntos urgentes que no permiten esperar a la reunión del Consejo Directivo, informando lo resuelto en la primera reunión ordinaria que ésta celebre, de todo lo ejecutado.
- b) Aprobar gastos imprevistos con la obligación de rendir cuenta en la primera reunión ordinaria de la Federación Argentina de Levantamientos de Potencia de todo lo ejecutado.

Artículo 76: En el caso mencionado en el Artículo 79, inciso b) se aprobará lo gastado y ejecutado con la aprobación de la mayoría absoluta.

CAPITULO XIV

RECURSOS DE LA FEDERACIÓN

Artículo 77: El Patrimonio de la Federación Argentina de Levantamientos de Potencia (FALPO) se forma:

- a) Las cuotas de suscripción anual de las Asociaciones y Federaciones y además de clubs observados en el artículo 2, inciso f). El importe abonado por la inscripción de atletas de entidades afiliadas y que participan en Campeonatos Nacionales bajo la fiscalización de la Federación Argentina de Levantamientos de Potencia (FALPO).
- b) Por los subsidios, beneficios, donaciones, legados, herencias, intereses y toda entrada periódica o eventual producida por recursos extraordinarios.
- c) Con los derechos a establecerse en el futuro y que impongan los Reglamentos Internos y estos Estatutos.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 78: Toda Asociación o Federación y sus atletas por el mero hecho de haber solicitado Afiliación a la Federación Argentina de Levantamientos de Potencia (FALPO), se presume conoce estos Estatutos y los acepta. De las resoluciones que pueda tomar el Consejo Directivo entendiendo cumplir los Estatutos, tienen las Afiliadas y los Atletas los resortes del mismo para apelar ante las Asambleas. No podrá recurrir a la Justicia, en ninguno de sus fueros, sin antes haber agotado las instancias que fija el Estatuto.

Artículo 79: Toda Institución Afiliada o atleta que rehusase cumplir los presentes Estatutos, dictámenes de las Asambleas o Reglamento Interno, podrá ser suspendido o expulsado por resolución del Consejo Directivo.

Artículo 80: Ninguna Afiliada de cualquier categoría podrá concertar ni disputar torneos, ni aún en carácter amistoso, con entidades suspendidas o expulsadas de la FALPO.

Artículo 81: Ninguna Afiliada de ninguna categoría podrá organizar Concursos Internacionales ni Nacionales ni torneos de ninguna índole sin autorización previa de la Federación Argentina de Levantamientos de Potencia (FALPO).

Artículo 82: Ningún atleta perteneciente a una Institución Afiliada podrá tomar parte en torneos de levantamientos de potencia organizados por clubes, Asociaciones, federaciones u otra entidad no Afiliada a la FALPO, ya sea en carácter Nacional o Internacional. Tampoco podrá tomar parte en cualquier concurso no autorizado o prohibido por el Consejo Directivo.

Artículo 83: Todo atleta que desee participar en Torneos Oficiales organizados o auspiciados por la FALPO, deberá representar imprescindiblemente a una entidad Afiliada.

Artículo 84: La Federación Argentina de Levantamientos de Potencia (FALPO) estará afiliada a la International Powerlifting Federation (IPF), pero su desafiliación podrá ser resuelta por dos tercios de votos afirmativos, en una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y a la que asistirán las tres cuartas partes de los votos reconocidos.

Artículo 85: La duración de la Federación Argentina de Levantamientos de Potencia (FALPO) es ilimitada. La FALPO no podrá ser disuelta mientras haya instituciones que, representando la mitad mas uno de los votos reconocidos estén dispuestos a sostenerla. Para resolver la disolución es necesario el pronunciamiento de las tres cuartas partes de votos presentes en una Asamblea, especialmente citada al efecto y en la que se formará Quorum con las dos terceras partes del votos reconocidos. No constituida la Asamblea de disolución y no alcanzándose el número de votos afirmativos, la Asamblea no podrá ser citada nuevamente sin que haya transcurrido un año a contar de la primera citación. Disuelta la Federación Argentina de Levantamientos de Potencia (FALPO), todos sus bienes serán transferidos, sin cargo alguno, previa liquidación, a Instituciones de bien público: la Asamblea que resuelva la disolución designará en su seno 3 (tres) miembros, quienes quedarán encargados de cumplir esta Resolución.

Artículo 86: La Federación Argentina de Levantamientos de Potencia (FALPO) se reserva el derecho de recurrir a la Justicia para entrar en litigio en salvaguarda de sus Derechos y el de sus Afiliadas.

Artículo 87: Autorízase al Presidente de la FALPO para solicitar oportunamente del Superior Gobierno de la Nación la aprobación de este Estatuto y el reconocimiento de la Federación Argentina de Levantamientos de Potencia (FALPO) como ente Jurídico, quedando asimismo, autorizado para elevar al Poder Ejecutivo las enmiendas de los Estatutos aprobadas previamente por la Asamblea.